

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

**EJECUTIVO Rad. No.110001310302720190025000**

Procede el Juzgado proferir SENTENCIA dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS en calidad de cesionario de BBVA Colombia S.A., absorbente a su vez de Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda – Granahorrar a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía en contra de YOLANDA DURAN GELVEZ aportando como base de recaudo el Pagaré No. 61545-1 visto a folios 3 a 6 y la Hipoteca protocolizada en la E.P. No. 1386 de 1994.

Por auto del 7 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en los términos vistos en providencia militante a folio 68. La demandada se notificó personalmente como se aprecia en el acta que obra en el folio 72 del plenario.

Presentada la contestación a la demanda por conducto de apoderado se proveyó el traslado de las excepciones propuestas como da de cuenta el auto visto a folio 90 del dossier, oponiéndose la actora en uso del traslado de ley.

Por ello, el despacho procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del CGP esto es dictar sentencia anticipada, por cuanto el acervo probatorio se circunscribe a la documental que reposa en el plenario, así pues, se procede a definir el mérito de la instancia por escrito y por fuera de audiencia, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como seguidamente se transcribe:

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:  
«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».  
Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio*

---

<sup>1</sup> SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

*o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

### **2. Título ejecutivo.**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Para el caso en comento, se presentaron el pagaré No. 61545-1 como base del recaudo ejecutivo, mismo que cumplen con las exigencias previstas en la citada norma procesal, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber:

- La mención del derecho que en el título se incorpora
- La firma de quien lo crea

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento.

Además, dicho pagaré goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio. Además de que no fuere reargüido o tachado de falso.

### **3. De las excepciones de merito**

Alude como primera de las excepciones la INOPERANCIA DEL COBRO DEL CRÉDITO EN SU TOTALIDAD, apoyando su dicho en los señalamientos del art. 19 de la ley 546 de 1999 respecto a la aceleración del plazo de una obligación hipotecaria en concordancia con el art 69 de la misma ley y por tanto la exigibilidad anticipada de la obligación, por lo que según su interpretación debiese separar la acción ejecutiva derivada del título acorde al art 554 del CPC hoy 468 del CGP y la extinción anticipada de la obligación de acuerdo al núm. 6 del par 2 del Art 427 CPC hoy 368 del CGP.

Frente a la pretendida inoperancia del título es del caso indicar que no fue desconocido ni tachado de falso dentro de la oportunidad legal.

De otra parte, debe recordarse que los títulos valores gozan –entre otros- del principio de la incorporalidad y la literalidad, por los cuales, el derecho por el que se crea el título se incorpora al mismo (Art. 619 C. de Co.) y éste lo representa –al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título.

Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos complejas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (Art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del

negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás (art. 627 C. de Co.), razón por la cual no basta enunciar inconsistencias sobre el verdadero alcance del derecho literalmente consignado en el cartular, pues no son suficientes para desvirtuarlo y allí claramente está consignado el valor del derecho incorporado, la forma de pago, al tiempo que se precisa que su vencimiento o exigibilidad.

Por otro lado, cabe destacar que, en virtud del pacto aceleratorio inserto en el título de marras, podía la parte ejecutante declarar vencido el plazo de forma anticipada, como se observa en la imagen inserta, y por tanto hacer exigible las obligaciones pendientes de pago atendiendo a la existencia de un precepto legal que así lo estipula, esto es, el art. 431 del CGP; teniendo en cuenta que, se trajo como causal para ejercitar aquel derecho, la mora de la demandada<sup>2</sup>

caso reducidos a ese máximo legal permitido en Colombia. Reconozco-  
(reconocemos) de antemano el derecho que asiste a la CORPORACION  
de dar por extinguidos e insubsistentes todos y cada uno de los---  
plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí (nuestro)---  
cargo, y por lo tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por---  
cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones,---  
sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza si a ella---  
diere(mos) lugar, si incurriere(mos) en mora en el pago del capital  
o sus intereses tal cual aquí se ha expresado, si fuere(mos)-----

Del **COBRO DE LO NO DEBIDO**, indica que como quiera que la obligación se pactó en instalamentos, la demandante está cobrando la totalidad del crédito tanto capital como intereses de plazo, por lo que solo debiese cobrar desde la mora sin descontar las cuotas que ya se habían cancelado.

Sea preciso indicar que el cobro de lo no debido procede cuando se ejecuta una suma de dinero que realmente no se debe en la obligación que se encuentre en ejecución. Puestas, así las cosas, no se acredita en el plenario que la demandante se encuentre cobrando dineros que ya se hubieren recaudado.

---

<sup>2</sup> Recuérdese que, la cláusula aceleratoria da “(...) al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes (...)” -Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2001-.

No ha de olvidarse que en este tipo de asuntos cambiarios, la carga de infirmación atribuida al extremo ejecutado debe cumplirse de forma tal que el Juzgador más allá de toda duda razonable pueda arribar a una inequívoca conclusión de lo que aquél expone; pues de presentarse el evento contrario, y de llegar a suscitarse alguna duda al respecto, la misma debe resolverse siempre a favor del documento cambiario (in dubio instrumento), por cuanto la suscripción del título valor y su entrega al tenedor legítimo, permite suponer el propósito de obligarse cambiariamente.

Por último, plantea la **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA**, por ausencia de notificación de las diferentes cesiones y endosos del crédito y garantía hipotecaria entre las entidades financieras.

Así pues, que en tratándose de títulos valores, como el que es materia de este proceso, la forma establecida en la ley para su tradición no es otra que el "endoso" con la respectiva entrega, como efectivamente se cumplió respecto a cada uno de ellos.

El endoso es la manera como se transfieren los títulos valores a la orden, aunada a su entrega; quien lo realiza se llama endosante y quien se beneficia de él endosatario. Por medio del endoso, el endosatario se legitima para ejercer los derechos cambiarios, más para ello "la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida" (art. 661 del C. de Co.), por ello el deudor bien puede poner en entredicho la cadena de endosos de la manera que estime adecuada.

Ciertamente, el endoso es la manera como se negocian los títulos valores a la orden, para lo cual se requiere la firma del endosante que ha de cumplir la triple función de transferir el título si es en propiedad, garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y legitimar al tenedor si no se rompe la ley de circulación.

El artículo 654 del Código de Comercio establece que "cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el derecho que se incorpora". En este asunto el pagaré se endosó primeramente de BBVA Colombia (Absorbente de Granahorrar) a Central de inversiones S.A., este endoso a Sociedad Andina 1 Ltda., quien a su vez endosó dicho título valor a la demandante Grupo Empresarial Purpura SAS, asimismo en cadena de cesiones de la garantía hipotecaria, realizándose la correspondiente entrega de los documentos, lo cual se infiere al aportarse los mismos con la demanda.

En estas condiciones ha de concluirse que la transferencia de dicho instrumento cartular e hipoteca cumplió cabalidad las exigencias formales consagradas en el artículo 651 del Código de Comercio, esto es conforme a la ley de circulación que los rige.

Atendiendo que en la escritura contentiva del gravamen que ampara la obligación crediticia en ejecución en el clausulado segundo denominado ALCANCE DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, se expresa la aceptación de la cesión, endoso o avales sobre las obligaciones contempladas en el título valor que ampara el gravamen constituido, como se otea en las paginas 6 y 7 de la escritura 1386 de 1994.

La parte demandada echa de menos la notificación de dichos endosos, que no puede confundirse con la cesión del crédito, enteramiento que se tiene por cumplido con la notificación del mandamiento ejecutivo a la deudora, pues a partir de dicho momento es plenamente conocedora de quien es la titular de su acreencia por ser la portadora del título valor conforme a la ley de circulación, y por consiguiente la legitimada para recibir el pago con efectos extintivos. Hallase ahí, entonces, el acto que reprocha la demandada fincado en lo establecido en el inc. 2º del art. 94 del CGP.

Finalizando el análisis de los argumentos exceptivos en estudio, se encuentra probado como resultante de la aplicación del art. 205 del CGP de presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda sin que fuera infirmada por otro medio de prueba, por cuanto la demandada afirmó lo relatado en los hechos narrados por la ejecutante, y solo indicando argumentalmente sin sustento probatorio que la confesión ficta aplicada en el decurso de la prueba extraprocesal llevada por el Juzgado 80 Municipal no debiese tener valor probatorio en este proceso.

En este sendero es prudente indicar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso, como bien se hizo en esta ejecución al ser presentada como medio probatorio la audiencia de prueba extraproceso antes indicada.

Analizadas en conjunto las probanzas allegadas, y conforme lo precedentemente expuesto es del caso indicar que las excepciones propuestas por la parte demandada no alcanzan prosperidad, razón

por la cual procede continuar con la ejecución conforme lo dispuesto en el proceso y condenar en costas a la parte excepcionante.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019.

**TERCERO.** DISPONER el remate del bien embargado y objeto de hipoteca para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**CUARTO.** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Líquidense. Se fija la suma de \$10.886.600,00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

**SEXTO.** Cumplido lo establecido en el art. 366 del C.G.P. por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

**SEPTIMO.** De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

# **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff1f89d8af485e0e5fe21ac737772470dab5642a0f9bbf66b08a7ae9a26f0e**

Documento generado en 12/05/2022 08:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**